Servicio de Evaluación Ambiental

Gobierno de Chile

OF. ORD.: N° 180515 /2018.

MAT.: Informa lo que indica.

SANTIAGO, 23 ABR 2018

DE : DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

En el marco de los permisos ambientales sectoriales (en adelante, "PAS") consagrados tanto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "ley N° 19.300"), como en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"), me dirijo a usted por lo siguiente:

1. Primero, cabe aclarar en torno al sistema de evaluación de impacto ambiental (en adelante, "SEIA"), como bien describe el Prof. Jorge Bermúdez, que *"(...) a partir de la normativa ambiental vigente es posible distinguir una doble finalidad del SEIA. Por un lado, una de carácter procedimental/legal, consistente en la obtención de los permisos ambientales sectoriales, en los casos en que la actividad o proyecto se adecue al ordenamiento jurídico ambiental. Y por otro, una de carácter ambiental/material, relativo al examen y valoración de los impactos ambientales que la actividad o proyecto supone, lo que conducirá a la calificación ambiental del proyecto. Evidentemente, ambos aspectos tienen su base en el ordenamiento jurídico y presuponen la atribución previa de facultades en la materia a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación*".[1]

2. Ahora bien, en relación a los PAS, y en el marco del Párrafo 2° de la ley N° 19.300, sobre el SEIA, y en particular en su artículo 8°, nuestro sistema jurídico ambiental dispone expresamente que: "Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento".

   Más adelante establece la misma norma en su inciso final que: "Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior".

[1] Bermúdez, Jorge. *"Fundamentos de Derecho Ambiental"*, 2ª Edición, Valparaíso, Chile, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontifica Universidad Católica de Valparaíso, 2014, pág. 276.

3. En tanto, es la misma ley N° 19.300 la que regula la participación de los órganos de la Administración del Estado competentes en su artículo 14, letra a), al disponer que el Reglamento deberá determinar "la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado con atribuciones ambientales sectoriales que digan relación con el otorgamiento de permisos para el proyecto o actividad evaluado".

4. De esta manera, y en concordancia con dicho cuerpo normativo, el Título VII del RSEIA establece, particularmente en el inciso primero del artículo 107, que: "Todos los permisos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los órganos de la Administración del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, **serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de la Ley y el presente Reglamento**".

   Posteriormente, establece expresamente en su inciso segundo que: "**Los permisos ambientales sectoriales, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, son los que se señalan en el presente Título**." (énfasis agregado).

5. A mayor abundamiento, y de conformidad al artículo 108 del RSEIA, específicamente de acuerdo a su inciso segundo, tratándose de PAS de contenidos únicamente ambientales, la Resolución de Calificación Ambiental favorable dispondrá su otorgamiento por parte de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, bajo las condiciones o exigencias que en la misma se expresen. Para estos efectos, **bastará que el titular del proyecto o actividad exhiba la Resolución de Calificación Ambiental para que el organismo competente otorgue el permiso sin más trámite** (énfasis agregado).

   Por otra parte, y de acuerdo a inciso cuarto del mismo precepto normativo, tratándose de PAS mixtos, la Resolución de Calificación Ambiental favorable certificará que se da cumplimiento a los requisitos ambientales de dichos permisos. En tal caso, **los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental no podrán denegar los correspondientes permisos en razón de los referidos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental** (énfasis agregado).

6. De esta manera, y como explica el Prof. Jorge Bermúdez Soto, "*La obtención de los PAS en conjunto a través del SEIA es lo que se ha denominado como "ventanilla única ambiental", ya que todas las autorizaciones administrativas deben solicitarse dentro del procedimiento del SEIA. Por su parte, el RSEIA (arts. 107 a 161) ha fijado un listado de permisos ambientales que deben ser obtenidos a través de éste procedimiento. La relevancia del listado de PAS radica en que los requisitos para su otorgamiento, así como los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento sólo podrán ser los que dispone el Título VII del RSEIA (art. 107 inc. 2°). En consecuencia, el órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental no podrá agregar nuevos requisitos o condiciones ambientales para el otorgamiento del PAS.*"[2]

7. En consecuencia, la aplicación del principio de ventanilla única en el marco del SEIA implica, como bien señala Rodrigo Guzmán, que "*la totalidad de la dimensión ambiental vinculada a un proyecto o actividad sometido a evaluación en el SEIA, se examina y*

[2] Ibid, pág. 279.

determina sola y exclusivamente a través de ese procedimiento, coordinado por un solo órgano (el Servicio de Evaluación Ambiental), provocando que una vez obtenida la RCA favorable, ninguna entidad estatal con competencia ambiental pueda establecer nuevas exigencias de carácter ambiental sobre dicho proyecto o actividad, pues ello ya se zanjó previamente; y haciendo que si la RCA es desfavorable, o simplemente en el evento que esta no exista (habiendo de contar con ella), tales órganos deberán denegar las correspondientes autorizaciones o permisos que eventualmente les solicite el titular"[3].

8. Por último, y en el mismo sentido, cabe recordar que, de acuerdo a lo expresamente establecido en el artículo 2° de la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, "Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes".

9. En consecuencia, se solicita tener presente lo anteriormente expuesto en torno al otorgamiento de los PAS que se encuentran dentro de la esfera de su competencia en el marco del SEIA, y actuar en conformidad al sistema jurídico ambiental vigente en nuestro país al respecto.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

JNS/GEV/CPB

Distribución:
- Comisión Chilena de Energía Nuclear
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Corporación Nacional Forestal
- Dirección de Obras Hidráulicas
- Dirección General de Aguas
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante
- Gobiernos Regionales:
  - Gobierno Regional de Arica y Parinacota
  - Gobierno Regional de Tarapacá
  - Gobierno Regional de Antofagasta
  - Gobierno Regional de Atacama
  - Gobierno Regional de Coquimbo
  - Gobierno Regional de Valparaíso
  - Gobierno Regional Metropolitano de Santiago

[3] Guzmán, Rodrigo. *"Derecho Ambiental Chileno. Principios, instituciones, instrumentos de gestión"*, 1ª Edición, Santiago, Chile, Planeta Sostenible, 2012, págs. 139 y 140.

- Gobierno Regional de O'Higgins
- Gobierno Regional del Maule
- Gobierno Regional del Biobío
- Gobierno Regional de La Araucanía
- Gobierno Regional de Los Ríos
- Gobierno Regional de Los Lagos
- Gobierno Regional de Aysén
- Gobierno Regional de Magallanes y Antártica Chilena

- Servicio Agrícola y Ganadero
- Servicio Nacional de Geología y Minería
- Servicio Nacional de Turismo
- Servicio Nacional del Patrimonio Cultural
- Subsecretaría de Agricultura
- Subsecretaría de Pesca
- Subsecretaría de Salud
- Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

C.c.:

- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA Dirección Ejecutiva.
- División Jurídica, Dirección Ejecutiva SEA.
- Departamento Recursos de Reclamación.
- Archivo Dirección Ejecutiva, SEA.